

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets.	Cen.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Abril de 1877.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con mi Consejo de Ministros.

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Clasificacion de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañias.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:  
1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos maritimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañias.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañias, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

#### CAPITULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que correspondan á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas; saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales maritimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10.º Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11.º Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insa-

NOTA. El Dr. morales es especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia. Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo. — Espoz y Mina, 18, Madrid.

lumbres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construcción y conservación de los puer-  
tos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios  
destinados á servicios públicos que dependen del  
Ministerio de Fomento, y la conservación de los  
monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de cos-  
tearse con fondos del Estado se ejecutaran con suje-  
cion á los créditos consignados en los presupuestos  
generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y ge-  
nerales del Estado habrán de figurar precisamente  
las partidas necesarias para la conservación de las  
obras públicas existentes que corran á cargo del Mi-  
nisterio de Fomento, además de las que permitan los  
recursos económicos para proseguir las ya comenza-  
das y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en  
obras públicas del Estado, correspondientes al Mini-  
sterio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto  
debidamente aprobado segun las prescripciones de  
la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las pro-  
vincias habrán de incluirse precisamente las partidas  
que sean necesarias para la conservación de las obras  
existentes que corran á su cargo, además de lo que  
permitan los recursos de las mismas provincias para  
proseguir las ya comenzadas y emprender otras  
nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá  
emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado  
con anterioridad por la Diputación correspondiente,  
previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó  
bien del Arquitecto provincial; si lo hubiere, en el  
caso de que se trate de una obra de las comprendidas  
bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán  
de figurar precisamente las partidas necesarias para  
la conservación de las obras públicas que estén á  
cargo de los Ayuntamientos, además de las que per-  
mitan los recursos municipales para continuar las ya  
comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá  
ser emprendida sin un proyecto previamente aproba-  
do por el Gobernador de la provincia, oyendo al In-  
geniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal  
ó provincial en el caso que se tratase de un edificio  
ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública  
habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los  
fondos generales, provinciales ó municipales, las  
reglas establecidas en la ley general de Contabili-  
dad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamien-  
tos, así como las disposiciones del Real decreto de 27  
de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de  
servicio públicos cuando las obras se ejecuten por  
contrata.

### CAPÍTULO III.

#### De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento forinará opor-  
tunamente los planes generales de las obras públi-  
cas que hayan de ser costeadas por el Estado, pre-  
sentando á las Cortes los respectivos proyectos de  
ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por  
su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender nin-  
guna obra pública para la cual no se haya consig-  
nado en los presupuestos el crédito correspondien-  
te. En cualquier otro caso, para emprender una  
obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por  
una ley especial. Exceptuáanse de este requisito las  
obras de mera reparacion, así como las de nueva  
construcción que fueren declaradas de reconocida  
urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de  
Ministros, previo informe de la Junta consultiva de  
Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Es-  
tado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos  
generales del Estado partida alguna para obras pú-  
blicas que no se halle comprendida en los planes á  
que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido  
autorizado el Gobierno al efecto por una ley espe-  
cial. En todo caso, para incluir el importe de una  
obra en los presupuestos generales se requiere que  
se haya estudiado previamente, y que sobre el pro-  
yecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y repara-  
cion, bastará que se halle consignado el crédito ge-

neral para tales conceptos en los presupuestos del  
Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecu-  
tarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos po-  
drá el Gobierno disponer el estudio de las obras pú-  
blicas cuya ejecución juzgue conveniente promover,  
con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos ante-  
riores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impues-  
tos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras  
que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos genera-  
les, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á  
las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de  
cargo del Estado por Administracion ó por contrata.  
El primer método se aplicará únicamente á aquellos  
trabajos que no se presten á contratacion por sus  
condiciones especiales, ó porque no puedan fácil-  
mente sujetarse á presupuestos por predominar en  
ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera cir-  
cunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras  
públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras  
á medida que los trabajos se vayan ejecutando en  
los plazos y con las formalidades que se determinen  
en las cláusulas especiales de cada contrato, y en  
las condiciones generales que deben regir en todos  
los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de  
disfrutar por tiempo determinado del producto de  
los arbitrios que se establezcan para el aprovecha-  
miento de las obras, segun lo dispuesto en el artí-  
culo 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecu-  
tado el Estado puedan ser objeto de explotacion re-  
tribuida, se verificará esta por contrata mediante  
subasta pública, excepto en los casos en que por  
circunstancias especiales se declare la conveniencia  
de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta decla-  
racion se hará por decreto expedido por el Minis-  
terio de Fomento, oida la Junta consultiva de Cami-  
nos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del  
Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta  
del Estado por los medios indicados en los párrafos  
segundo y tercero del art. 26, los precios que se fi-  
jen para uso y explotacion de dichas obras no podrán  
exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubie-  
se hecho la adjudicacion, pero podrian rebajarse di-  
chos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por  
conveniente, sujetándose á las condiciones que se  
prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada  
contrata se comprenderán los servicios gratuitos  
que deben prestar los adjudicatarios respectivos y  
las tarifas especiales para los diversos servicios pú-  
blicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direc-  
cion de las obras que se ejecuten por Administra-  
cion y la vigilancia de las que se construyan por  
contrata competen en las obras de cargo del Estado  
al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puer-  
tos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el  
Gobierno la inspeccion que sobre las obras provin-  
ciales y municipales le corresponde, con arreglo al  
párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo es-  
tudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Ar-  
quitectos con título, nombrados libremente por el  
Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de  
elegir para la direccion de los trabajos que se obli-  
guen á ejecutar á las personas que tuvieren por  
conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus  
cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes  
del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo an-  
terior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Esta-  
do, sus dependientes y operarios gozarán del bene-  
ficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas,  
pastos y demás de que disfruten los vecinos de los  
pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas  
dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y repara-  
cion que exijan las obras de cargo del Estado se lle-  
varán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustán-  
dose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto  
en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de

esta ley, se deben consignar en los presupu estos  
generales.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 55.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministro de la Go-  
bernacion, con fecha 23 de Abril próximo pasado,  
me dice lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro  
de la Gobernacion, acompaño á V. S. adjuntas las  
filiaciones de los criminales Mariano Solano y José  
Jimenez, reclamados por los Tribunales franceses  
como reos de robo y asesinato, á fin de que adopte  
las medidas convenientes para su captura.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia  
civil y demás dependientes de mi autoridad su busca  
y detencion, poniéndolos á mi disposicion con las  
seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Soria, 3 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

#### Filiaciones que se citan.

1.º Mariano Solano, estatura 1 metro 70 milíme-  
tros, pelo y cejas negras, frente cubierta, ojos ne-  
gros, barbilampiño, edad 22 años, jornalero; vesti-  
do de una blusa de cuadros blancos y negros, pan-  
talon con rayas de color; lleva á veces un elástico  
de lana blanco, chaleco de pana negruzco guarneci-  
do de botones de metal blanco, calzado de borce-  
guies, pañuelo encarnado al rededor de la cabeza,  
natural de Fraga (Aragon); es además desertor del  
ejército del Gobierno desde el mes de Junio de 1876.

2.º José Jimenez, estatura 1 metro 55 milíme-  
tros, pelo y cejas negras, frente cubierta y estrecha,  
ojos negros, nariz puntiaguda, cara ovalada, sin pe-  
lo de barba, de 19 años de edad, alpargatero; vesti-  
do de blusa de rayas de color gris oscuro, pantalon  
del mismo color, boina azul, es natural de la provin-  
cia de Aragon, pueblo de Sos, su padre habita en  
Espes-Enduran y Charitte de Bas; hace ya unos 10  
años le llaman Antonio Lassaura, pero ha declarado  
que su verdadero nombre era Alberto Jimenez;  
cuando llegó á Francia se dijo habia abandonado su  
pais por haber cometido un crimen; goza de muy  
mala fama igualmente que sus hijos, siendo el ma-  
yor José, inculcado en el crimen que persigo; tiene  
además una hija llamada Fernanda, casada en Mau-  
leon con un francés.

Además del dinero robado á los esposos Larro-  
ny, y despues de cometido el asesinato, se llevaron  
un porta-moneda de cuero azul, con cerradura de  
metal, y una bolsa de punto de varios colores con  
anillos de metal; estos objetos no se han encontra-  
do, y puede ser que aún se hallen en poder de los  
asesinos.

#### Circular núm. 56.

Reclamada por el Juzgado de primera instancia  
de Castrojeriz, como complicada en la causa que  
se instruye en el mismo por robos y asesinatos com-  
etidos en varios pueblos de la provincia de Búr-  
gos, á que corresponde dicho Juzgado, y de la de  
Palencia, Antonia Gabarri Jimenez, hija de José y  
Demetria, cuyas señas personales á continuacion se  
expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás  
dependientes de mi autoridad, y en especial los de  
San Leonardo y Almazan, por ser donde suelen re-  
sidir los gitanos parientes de la expresada Antonia,  
procederán á su busca y captura, poniéndola, caso  
de ser habida, á disposicion del repetido Juzgado  
que la reclama.

Soria, 3 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

*Señas de la Antonia.*

Edad 30 años, estatura buena, facciones regulares, algo picada de viruela, un ojo un poco mellado, fuerte, aire resuelto; carece casi de pelo y lleva consigo unos niños.

**Circular núm. 57.**

Segun me participa el Alcalde de Molinos de Duero ha sido hallada y puesta á disposicion del Juez municipal de dicho pueblo una yegua, cuya procedencia se ignora.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que hubiere ocasionado.

Soria, 3 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

**SECCION TERCERA.****ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.***Recaudacion de Contribuciones.—Circular.*

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion en 28 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente, fecha 4 del corriente.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Banco de España en que trascribe ctra del Delegado de aquel establecimiento en la provincia de Córdoba solicitando una declaracion que haga comprender á los contribuyentes no ser potestativo en el pago de la cuota de un trimestre dejando en descubier- to otras anteriores; S. M. el Rey (Q. D. G), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de una sola contribucion, deberá satisfacerlas y la recaudacion las admitirá y aplicará segun el orden de antigüedad, no pudiéndose admitir el pago de ninguna de ellas sin que las anteriores resulten cubiertas; y

2.º Cuando un contribuyente adeude varias cuotas por distintas contribuciones, sin perjuicio de que en cada una de ellas se observe la regla anterior, podrá satisfacer la que estime conveniente, sea ó no la más antigua, y la recaudacion la admitirá y aplicará, sin otra limitacion que la ya indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. para los propios fines, encargándole la conveniencia de que se dé á esta resolucio- n la necesaria publicidad, insertándola al efecto en el *Boletín oficial* de esa provincia y llamando su atencion á los Alcaldes, á fin de que la conozcan los contribuyentes y evitar que su ignorancia les pueda irrogar perjuicios.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín* á los fines que indica la Superioridad, encareciendo á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento, á fin de evitar á los contribuyentes perjuicios y dilaciones en la recaudacion de que se trata por falta de la debida publicidad en los respectivos distritos municipales.

Soria, 2 de Mayo de 1877.—El Jefe económico interino, JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

**SECCION QUINTA.****ANUNCIOS OFICIALES.****Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.**

Se admiten las altas y bajas en el apéndice del amillaramiento de este distrito municipal para el año

económico de 1877-78, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho año. Los propietarios, colonos y ganaderos presentarán sus relaciones juradas dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: los que no lo verifiquen sufrirán las consecuencias consiguientes.

Los Sres. Alcaldes de Arcos, Montuenga, Chaorna, Laina, Judes, Medinaceli, Iruecha, Sagides y Velilla de Medina se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que sus vecinos contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Aguilar de Montuenga, 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, JOAQUIN MENES.

**Ayuntamiento de Acrijos.**

*Don Manuel Ortega, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este pueblo,*

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1877 á 1878, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas durante el año actual económico, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Acrijos, 28 de Abril de 1877.—El Alcalde, MANUEL ORTEGA.

**Ayuntamiento del Burgo de Osma.**

Los individuos licenciados por cumplidos que pertenecieron al extinguido batallon provincial de Burgos, núm. 4, y residen en los pueblos de este partido ó próximos á él y no hayan recibido sus respectivos alcances, pueden presentarse en la Secretaría municipal del Ayuntamiento de esta villa, bien á recoger los que existen, ó ya para reclamar los que no se han recibido.

Burgo de Osma, 28 de Abril de 1877.—El Alcalde, BEXITO BUESO.

**Ayuntamiento de Matanza.**

*Don Santiago Chamorro, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa,*

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877 á 78, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas respectivas durante el año actual económico, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berzosa, Villalvaro, Rejas de San Estéban, San Estéban y Quintanilla de Tres Barrios se dignarán dar á este anuncio la mayor publicidad, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes que son de este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Matanza, 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, SANTIAGO CHAMORRO.

**Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.**

*Don Rufino Sanz, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,*

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1877

á 78, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de su riqueza, con arreglo á los arts. del 21 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo las penas que señala el art. 24 del mismo.

El Sr. Alcalde de Calatañazor procurará dar á este anuncio la publicidad debida para que llegue á noticia de los vecinos de dicho pueblo y del agregado Abioncillo que poseen fincas en este término á fin de que no aleguen ignorancia.

Muriel de la Fuente, 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, RUFINO SANZ.

**Ayuntamiento de Alcubilla del Marqués.**

*Don Lucas Alonso, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,*

Hago saber: Que llegada la época que esta Junta pericial ha de ocuparse en la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1877 á 1878, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion jurada de las altas y bajas que hayan sufrido las riquezas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Los Sres. Alcaldes de Quintanilla de Tres Barrios, San Estéban de Gormaz, Pedraja, Burgo de Osma, Osma, Seron y Berlanga den la mayor publicidad al presente anuncio para que ninguno alegue ignorancia.

Alcubilla del Marqués, 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, LUCAS ALONSO.

**SECCION SEXTA.****FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.***Circular.*

En el dia de ayer recibí la circular del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, su fecha 21 del corriente, que á la letra dice:

«Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal por el artículo 838 de la ley orgánica de Tribunales, descuel- la por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administracion de justicia, y reclamar su más estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda misio- n de esta carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno la Fiscalia del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun ajena á la mayor

parte de los procedimientos e incidentes, en los que directa y principalmente se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo genero á que se presta su exaccion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el más infimo grado de la jerarquía judicial, en los Juzgados municipales. La inspeccion ménos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados, por lo comun, de la dirección de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad e inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican, en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motiva la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los Aranceles, sino la cuasi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas, cuya extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera, y la repetición de hechos en gran parte justifica, podría decirse, empleando una frase no ménos vulgar que gráfica y exacta, que los Aranceles vigentes son, en no pocos Juzgados municipales del Reino, letra muerta: letra muerta el art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma los que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 73 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales los Jueces, así como sus Secretarios, deben tener en cuenta para graduar sus derechos, la cuantía y duración de los juicios verbales: letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873, que regula las costas de los juicios de faltas segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribución. Para decirlo de una vez: ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos no comprendidos en ningún Arancel y genete, ó derechos excesivos por el sólo acto de los juicios verbales ó comparecencias. Hé aquí lo que de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales que no afirma y propala, sin decidirse, empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la accion correspondiente.

Y aun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendria que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los Aranceles, como de carácter obligatorio, procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infracción de esos mismos Aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometen, con arreglo á los artículos 413 y 517 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos décimotercero y séptimo del art. 833 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el periodo en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la Nación, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atencion de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellas y las excitaciones e instrucciones que se les comunicuen y dirijan al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán sin duda á que los Aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los más eunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopcion de otras medidas para alcanzar este fin, entre las cuales acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confío á su discrecion y acierto; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo ser-

vicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Peninsula e islas adyacentes á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningún genero en el camino que inicia la presente circular, y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones más severas, dispuesto como me hallo á exigir, en la forma que corresponda, á quien quiera que se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asimismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio cree.

V. S. comprende la importancia de esta circular y la obligacion estricta que todos tenemos de cumplir los deberes que respectivamente nos impone. Estos son de dos clases: unos hacen referencia á las propuestas y nombramientos de Fiscales municipales y sus suplentes, que deben verificarse para el bienio próximo, y cuyas primeras operaciones han de tener lugar en los 15 primeros dias del mes de Mayo. Acerca de este servicio ya tengo dadas á V. S. las correspondientes instrucciones. — Cúmplome, sin embargo, ahora en encarecer lo que ya habia ordenado para que, en las propuestas en terna, procure V. S. incluir tan sólo á personas que, á una moralidad y una probidad reconocidas y relevantes, reúnan una gran integridad de carácter, la mayor ilustracion posible; y en cuanto sea dable, el conocimiento de los deberes que lleva consigo el cargo que van á desempeñar.

En cuanto á los deberes de inspeccion para evitar abusos en la designacion y percepcion de los derechos en los Juzgados municipales, V. S. mejor que yo conoce los medios que podrán emplearse para conseguir el fin propuesto. Utilice los V. S., teniendo en consideracion las condiciones de los pueblos que forman ese Juzgado, el carácter de sus vecinos, y la situacion especial en que V. S. se halla. — Además, y mientras que nuestro Jefe el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo determina otra cosa, podrán seguir sirviéndole de instrucciones las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Exigirá de los Fiscales municipales que en los tres primeros dias de cada mes le remitan un estado en que consten separadamente los juicios por faltas y demás negocios en que haya intervenido y que se hayan terminado en el mes anterior, las sentencias en ellos recaídas y el importe de todas las costas devengadas, cobradas ó por cobrar.

2.ª Que los mismos Fiscales municipales, y con referencia á los datos que obren en las Secretarías de dichos Juzgados, le remitan en el mismo término otro estado de los negocios de carácter civil terminados en el mes anterior, en que no haya intervenido el Ministerio Fiscal, comprensivos de la cantidad que se demanda ó el valor de lo que en ella se pide, la sentencia recaída y las costas devengadas, percibidas ó por percibir.

3.ª Respecto de las diligencias en que intervengan por delegacion del Juzgado de primera instancia, ó que deban pasar á él, esté V. S. á la mira y procure averiguar si están anotados los derechos en la forma prevenida, si son excesivos, si se han practicado actuaciones indebidas, y todo aquello que considere conducente á conocer, para reprimir en su caso, los abusos cometidos.

4.ª Que presente las querellas que correspondan contra los autores de dichos abusos, y en especial contra los que hayan anotado ó percibido derechos excesivos segun los aranceles vigentes, siempre que sean justiciables ante los Jueces de primera instancia.

5.ª Que dé á esta Fiscalía parte detallado, al que se unan los comprobantes necesarios, de todos los hechos punibles que en el mismo concepto se cometan por los Jueces municipales, y de los que corresponde conocer á la Sala de lo criminal con sujecion á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 276 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

6.ª Y en fin, que en los seis primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, interin no se adopte otra determinacion, remita á esta Fiscalía un estado comprensivo de las cau-

sas que se hayan incoado en el trimestre anterior sobre los abusos de que se trata y que son objeto de la circular que en la presente se trascribe.

Las instrucciones que preceden bastan, á mi juicio, para que V. S. pueda llenar fácilmente el servicio que exige el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en materia de tanta importancia. Confío en que lo realizará V. S. con la actividad y celo que le distinguen, sin dar ocasion á que se lo recuerde, y mucho ménos á que me vea precisado á emplear otros medios, siempre molestos y penosos á los que se ven en la dura precision de valerse de ellos, y mucho más á los funcionarios contra quienes van dirigidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos, 25 de Abril de 1877. — FRANCISCO SALVÁ. — Sr. Promotor Fiscal del Juzgado de...

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Los Jueces municipales y demás Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial de este partido procederán á la busca, captura y presentacion en este Juzgado de dos gitanos montados en caballos castaños con silla, y armados de revolver, vestidos de pantalon y blusa, siendo uno de dichos gitanos alto y descolorido y otro más bajo, que se dirigieron el dia 30 del mes próximo pasado desde el término de Tejado á la sierra del mismo y Castil de Tierra y montes inmediatos; pues así se ha acordado en providencia de este dia en causa sobre robo con violencia e intimidacion en la persona de Ignacio Mayor.

Dado en Soria á 2 de Mayo de 1877. — ROQUE GALLO. — Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**SALUD A TODOS** devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

## REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las digestiones laboriosas (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre. — 85.000 curaciones, entre las cuales se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Brehan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer.

Núm. 49.342. — La señora María Joly, de 59 años de un estreñimiento inveterado, de una gastritis, de irritaciones nerviosas, asma, tos, espasmos, vientos, náuseas. — Número 45.270: Señor Roberts, de una consuncion pulmonar con tos, vómitos, sordera y estreñimiento de 25 años. — Número 46.210: El señor doctor-médico Martin, de una gastralgia ó irritacion del estómago que le habian hecho vomitar de 15 á 18 veces al dia, durante ocho años. — Número 46.218: El Coronel Watson, de la gota, neuralgia y estreñimiento obstinado. — Núm. 18.744: El doctor-médico Shorland, de hidropesia y estreñimiento. — Núm. 49.522: Señor Baldwin, del agotamiento el más completo, parálisis de la vejiga y de los miembros, á consecuencia de excesos de la juventud.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 29 rs.; 2 libras, 24 reales; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los bizcochos de Revalenta se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La Revalenta al Chocolate produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energia y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 1 cuartito la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. De Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid.